



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 803 -2023-SUNARP-TR

Lima, 24 de febrero del 2023.

APELANTE : **ROBERT JOAQUIN ESPINOZA LARA**
TÍTULO : N° 3719362 del 13/12/2022.
RECURSO : Escrito presentado el 08/02/2023.
REGISTRO : Personas Naturales de Huancayo.
ACTO : Renuncia de herencia.
SUMILLA :

ACTO PREVIO.

Constituye acto previo para la inscripción de un acto de renuncia de herencia, la inscripción en el Registro respectivo de la declaratoria de herederos del causante.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la renuncia de herencia formulada por Rolando Rodolfo Chagua Arrieta en favor de su coheredera Enriqueta Santosa Chagua Maldonado, respecto de lo que le corresponde heredar de la causante Anatolia Leonor Maldonado Pomalaza (cónyuge).

Para tal efecto, se presenta el parte notarial de la escritura pública del 15/06/2022 otorgada ante notario de Huancayo, Robert Joaquín Espinoza Lara.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Naturales de Huancayo José Luis Farfán Silva denegó la inscripción formulando observación en los siguientes términos:

ESQUELA DE OBSERVACIÓN.

(...)



RESOLUCIÓN No. - 803 -2023-SUNARP-TR

1.- Revisado el Parte Notarial, de la Escritura Pública de fecha 15/06/2022, se solicita inscribir el acto de Renuncia de herencia efectuada por Rolando Rodolfo Chagua Arrieta, respecto de los derechos sucesorios de Anatolia Leonor Maldonado Pomalaza.

Siendo ello así, revisado el Sistema de información registral, se ha encontrado que en la Partida Electrónica N° 11318461 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Huancayo, solo obra la ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA de la referida causante.

Sin embargo, conforme a reiterada jurisprudencia registral, los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia de herencia o legado se computan a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación del testamento, según el caso.

El artículo 673 del Código Civil establece que: *"La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa"*.

En consecuencia, A EFECTOS DE REALIZAR LA CALIFICACIÓN INTEGRAL DEL PRESENTE TÍTULO, PREVIAMENTE DEBE INSCRIBIRSE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS.

2.- Del Parte Notarial, de la Escritura Pública de fecha 15/06/2022, consta que el Sr. Rolando Rodolfo Chagua Arrieta, renuncia a la herencia de quien en vida fuera Anatolia Leonor Maldonado Pomalaza, haciéndolo a favor de su hija Enriqueta Santosa Chagua Maldonado.

Al respecto, cabe precisar que la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674 del Código Civil, NO **importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados**, sino solamente la voluntad del renunciante de NO ser considerado heredero. Por lo que, sírvase subsanar al respecto conforme corresponda.

Nota: **REINGRESADO EL TÍTULO Y CON LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN, ESTE SE ENCUENTRA SUJETO A CALIFICACIÓN INTEGRAL.**

(...)

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación señalando -entre otros- los siguientes fundamentos:

La presente rogatoria se consignó como renuncia de herencia debido a que dentro de las opciones para las solicitudes de inscripción en el SID-SUNARP no existe renuncia de legítima; sino solo renuncia de herencia. En ese sentido, al calificarse el citado título, el registrador ha observado indicando que previamente debe



RESOLUCIÓN No. - 803 -2023-SUNARP-TR

inscribirse la declaratoria de herederos sin tener en cuenta el contenido del instrumento público que versa sobre renuncia de legítima.

En el caso en concreto, el señor Rolando Rodolfo Chagua Arrieta es cónyuge supérstite de quien en vida fue, doña: Anatolia Leonor Maldonado Pomalaza: sin embargo, por escritura pública de renuncia de legítima de fecha 15 de junio del 2022 extendido ante el despacho notarial, el señor Rolando Rodolfo Chagua Arrieta renuncia a la legítima de su citada cónyuge, doña: Anatolia Leonor Maldonado Pomalaza, en favor de su hija Enriqueta Santosa Chagua Maldonado.

En efecto, tal y como indica el artículo 806 del Código Civil, la legítima es la porción de bienes que el testador no puede disponer por haber reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos. Es decir, la legítima está reservada a los herederos forzosos y nadie más puede disponer de ella. Sin embargo, puede darse el caso que alguno de estos herederos quiera renunciar a esta legítima; como es este caso, donde el señor Rolando Rodolfo Chagua Arrieta en su condición de heredero forzoso ha optado por renunciar a su legítima.

Después de todo ello, la señora Enriqueta Santosa Chagua Maldonado, inicia el trámite de sucesión intestada de quien en vida fue su señora madre, doña: Anatalia Leonor Maldonado Pomalaza; cuya anotación preventiva está inscrito en la partida electrónica N° 11318461 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Huancayo.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11318461 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo

En la presente partida se encuentra inscrita en el asiento B00001 la anotación preventiva de sucesión intestada, figurando como causante la señora Anatolia Leonor Maldonado Pomalaza, quien falleció en El Tambo-Huancayo el 20/12/2021. Así consta de la solicitud de fecha 05/09/2022 contenida en el título archivado N° 2658078 del 08/09/2022 presentado a través del SID-SUNARP.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión



RESOLUCIÓN No. - 803 -2023-SUNARP-TR

a determinar es la siguiente:

- ¿Es posible la inscripción de un acto cuando no está inscrito previamente el derecho de dónde emana?

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la renuncia de herencia formulada por Rolando Rodolfo Chagua Arrieta en favor de su hija Enriqueta Santosa Chagua Maldonado, respecto de lo que le corresponde heredar de la causante Anatolia Leonor Maldonado Pomalaza.

El registrador público formuló observación señalando que no es posible la inscripción de la renuncia de herencia sin que esté previamente inscrita la declaratoria de herederos acorde al artículo 673 del Código Civil, además que la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674 del Código Civil no comprende la transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante a no ser considerado heredero.

Por su parte, el apelante refiere que lo observado no aplica al caso submateria toda vez que su rogatoria versa sobre una renuncia de legítima y no de herencia, tal como se señala en su escritura pública.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si procede la inscripción solicitada.

2. Al respecto, el artículo 660 del Código Civil señala que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; sin embargo, el mismo cuerpo sustantivo impone la obligación de aceptar en forma expresa o tácita la herencia causada.

Así, la aceptación expresa podrá constar en instrumento público o privado, configurándose la aceptación tácita cuando el heredero entre en posesión de la herencia o practica actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar (artículo 672).

De otro lado, el artículo 673 del mismo código, regula la aceptación presunta de la herencia, la cual se configura cuando hubiese transcurrido el plazo de tres meses si el heredero se encuentra en el territorio de la República o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiese renunciado a la herencia.

3. Por otro lado, el artículo 674 del Código Civil otorga a los llamados a heredar la posibilidad de renunciar a la herencia.



RESOLUCIÓN No. - 803 -2023-SUNARP-TR

Al respecto, Lohmann señala que:

“(...) el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas, es que se tiene por no producida la sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que está destinado a transmitírsele, no puede, claro está, retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera contra el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia. (...)”.¹

En efecto, la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674, no importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante de no ser considerado heredero, razón por la cual los efectos de la renuncia, como los de la aceptación, se retrotraen a la fecha de la apertura de la sucesión, esto es, a la muerte del causante (artículo 677 del C.C).

4. En cuanto a la formalidad de la renuncia de herencia, el artículo 675 establece:

“Formalidad de la renuncia

Artículo 675.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.”

Como se puede advertir, al ser los efectos de la renuncia, más graves y trascendentales que los de la aceptación, dado que el heredero pierde su condición de tal, la ley exige que esta sea expresa y deba constar en escritura pública, o en acta otorgada por el juez, la misma que debe ser protocolizada ante notario. Así, el incumplimiento de dicha formalidad conllevará a la nulidad de la renuncia efectuada.

Bajo esa línea, el artículo 19 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas establece que el título para que se inscriba la renuncia de herencia es el parte notarial de la escritura pública, de manera similar el artículo 33 señala que se requiere la misma formalidad para la renuncia de herencia y agrega que previamente deberá inscribirse la sucesión intestada para que proceda la inscripción de la renuncia de herencia.

5. De otro lado, los efectos de la renuncia como señala Augusto Ferrero² son los siguientes:

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Derecho de Sucesiones. Sucesiones en general*. Tomo I. Lima, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XVII, Lima Perú, 1995. Pág. 238.

² Manual de Derecho de Sucesiones. 2da edición actualizada, pág, 112.



RESOLUCIÓN No. - 803 -2023-SUNARP-TR

-El renunciante queda como si no fuera sucesor. La renuncia extingue la vocación hereditaria.

-La renuncia se retrotrae al momento de la apertura de la sucesión. Por ello, el ius repudiandi concede al llamado el derecho de dejar de ser heredero.

-La renuncia, al igual que la indignidad, es personal. Es decir, no afecta a los descendientes del renunciante, en la medida que exista representación sucesoria. Si se da ésta, los descendientes del renunciante reciben lo que a éste le hubiera correspondido recibir de no renunciar. Es decir, cuando se trata de una sucesión en línea descendiente, los descendientes del renunciante reciben la parte que a éste correspondía, por representación sucesoria (...).

6. En el presente caso, se ha presentado la escritura pública del 15/06/2022 sobre renuncia de legítima otorgada ante notario de Huancayo, Robert Joaquín Espinoza Lara, por Rolando Rodolfo Chagua Arrieta (en calidad de renunciante), que contiene lo siguiente:

(...)

PRIMERO. - ANTECEDENTES.

DON ROLANDO RODOLFO CHAGUA ARRIETA, DECLARA SER CÓNYUGE DE QUIEN EN VIDA FUE DOÑA ANATOLIA LEONOR MALDONADO POMALAZA, SEGÚN EL ACTA DE MATRIMONIO EN LA QUE CONSTA QUE CONTRAJERON MATRIMONIO CON FECHA NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE TUNAN, PROVINCIA DE HUANCAYO; DE MANERA VOLUNTARIA RENUNCIA A LA LEGÍTIMA, QUE LE CORRESPONDE DE LA SUCESIÓN DE QUIEN EN VIDA FUE SU CÓNYUGE DOÑA ANATOLIA LEONOR MALDONADO POMALAZA, FALLECIDA; AB-INTESTADO EN EL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, EN FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

SEGUNDO. – DE LA RENUNCIA DE LEGÍTIMA.

QUE POR ESTE ACTO DON ROLANDO RODOLFO CHAGUA ARRIETA, DECLARA LIBREMENTE QUE LA RENUNCIA DE LEGÍTIMA QUE REALIZA DE QUIEN EN VIDA FUERA SU CÓNYUGE DOÑA ANATOLIA LEONOR MALDONADO POMALAZA, LO HACE EN FAVOR DE SU HIJA ENRIQUETA SANTOSA CHAGUA MALDONADO.

(...)

Conforme a lo expuesto, se aprecia que mediante el referido instrumento público Rolando Rodolfo Chagua Arrieta renuncia a la legítima que le corresponde heredar de la causante Anatolia Leonor Maldonado Pomalaza, a favor de su hija Enriqueta Santosa Chagua Maldonado.



RESOLUCIÓN No. - 803 -2023-SUNARP-TR

7. Ahora bien, como se ha señalado precedentemente la renuncia de herencia implica la voluntad del renunciante a no ser considerado como heredero. Así el heredero será excluido de los derechos y obligaciones que le asiste como tal, y consecuentemente no podrá disponer de la masa hereditaria de existir toda vez que la misma no pasará a su esfera patrimonial.

Entonces, es de verse que con el instrumento público presentado ciertamente se está realizando una renuncia de herencia regulada en el artículo 674 del Código Civil y como consecuencia de dicha renuncia su hija recibe lo que al renunciante le hubiera correspondido de no renunciar.

Por lo tanto, **corresponde revocar el numeral 2** de la observación formulada por el registrador público.

8. De la revisión efectuada a la partida electrónica N° 11318461 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo, se tiene que sólo obra un asiento de anotación preventiva de sucesión intestada (B00001), figurando como causante la señora Anatolia Leonor Maldonado Pomalaza, quien falleció el 20/12/2021 en El Tambo-Huancayo.

Al respecto, debe señalarse que para proceder a la calificación y ulterior inscripción a la renuncia de herencia se requiere que previamente conste inscrita la sucesión intestada de la mencionada causante donde obre consignado, entre otros datos, la relación de sus herederos, sin embargo, en la partida N° 11318461 solamente consta extendida la anotación preventiva³ de sucesión intestada, siendo que mientras no se haga la conversión a inscripción⁴ definitiva, no se podrá eliminar la incertidumbre respecto a quiénes son exactamente los herederos de la causante.

En ese sentido, como se ha señalado precedentemente el artículo 33 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de

³ ANOTACIONES PREVENTIVAS

Artículo 64.- Definición

Las anotaciones preventivas son asientos provisionales y transitorios que tienen por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito.

⁴ Artículo 2013. Principio de legitimación

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”.

VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare **su invalidez por la vía judicial o arbitral**



RESOLUCIÓN No. - 803 -2023-SUNARP-TR

Sucesiones Intestadas dispone que para la inscripción de la renuncia de herencia se requiere la previa inscripción de la sucesión intestada.

Por lo tanto, corresponde **confirmar el numeral 1 de la observación formulada en primera instancia.**

9. Finalmente, en cuanto a lo señalado por el apelante respecto a que la rogatoria no se encuentra referida a la renuncia de herencia sino de legítima; al respecto, debemos señalar que la legítima de acuerdo al Código Civil forma parte de la herencia, por lo que el acto que se solicita inscribir se encuentra referido a la renuncia a la cuota que le correspondería como heredero, siendo que el efecto de dicha renuncia va a ser que su hija reciba lo que a él le hubiera correspondido de no renunciar.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el numeral 1 de la observación **y REVOCAR el numeral 2** de la observación formulada por el registrador público del Registro de Personas Naturales de Huancayo conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Vocal(s) del Tribunal Registral